

50 años de la Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado: Medios de pago, desmaterialización y tecnología

Claudia Madrid Martínez*

RVDM, EE nro. 3, 2025, pp. 23-49

Resumen: Al cumplirse cincuenta años de la CIDIP I, resulta oportuno revisar el tratamiento que las Convenciones Interamericanas dieron a los medios de pago y preguntarse por su vigencia en un contexto de creciente digitalización. Las soluciones de 1975 y 1979, basadas en la corporeidad de los títulos valores y en el método conflictual, responden a un mundo financiero anclado en el soporte material y en la intermediación bancaria. Sin embargo, la tecnología ha transformado radicalmente el panorama: la desmaterialización de los instrumentos de pago, e incluso la irrupción de agentes no bancarios reconfiguran los fundamentos tradicionales del Derecho internacional privado. Este texto examina la adaptación de los medios de pago al entorno electrónico, destacando el rol del Derecho internacional privado. Además, plantea la necesidad de repensar las conexiones conflictuales y de avanzar hacia soluciones jurídicas que reconozcan la naturaleza deslocalizada de los medios de pago electrónicos, preservando la seguridad jurídica y la funcionalidad que inspiraron a la CIDIP I.

Palabras clave: Medios de pago. Desmaterialización. Derecho internacional privado. Tecnología financiera.

50 Years of the First Inter-American Specialized Conference on Private International Law: Means of Payment, Dematerialization, and Technology

Abstract: *Fifty years after CIDIP I, it is timely to revisit how the Inter-American Conventions addressed payment instruments and to question their relevance in an increasingly digital context. The solutions of 1975 and 1979, grounded in the material nature of negotiable instruments and the conflict-of-laws method, reflected a financial world anchored in physical documents and banking intermediation. However, technology has radically transformed the landscape: the dematerialization of payment instruments—and even the emergence of non-bank intermediaries—has reshaped the traditional foundations of private international law. This paper examines the adaptation of payment instruments to the electronic environment, highlighting the role of private international law. It also calls for rethinking conflict-of-law connections and advancing toward legal solutions that acknowledge the delocalized nature of electronic payment instruments, while preserving the legal certainty and functionality that inspired CIDIP I.*

Keywords: *Means of Payment; Dematerialization; Private International Law; Financial Technology*

Autora invitada

* Abogada, *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Doctora en Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Becaria de la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia, Alemania. Profesora Titular de la Universidad Central de Venezuela. Profesora Asociada de la Universidad de Antioquia. Parte del grupo de investigación “Saber, poder y Derecho” de la Universidad de Antioquia. <https://www.hablemosdedipr.com/>

50 años de la Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado: Medios de pago, desmaterialización y tecnología

Claudia Madrid Martínez*

RVDM, EE nro. 3, 2025, pp. 23-49

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. I. *Las discusiones de la CIDIP I y sus resultados.* A. *Los medios de pago en la década de los 70s del siglo XX.* B. *Las soluciones de las Convenciones Interamericanas.* II. *Los medios de pago hoy.* A. *La desmaterialización.* B. *Antes de seguir, si todo es transferencia digital de valor ¿el papel para qué?* III. *Derecho aplicable ¿cómo localizarlo?* A. *Aplicación de las Convenciones Interamericanas.* B. *Ámbito de aplicación del Derecho aplicable al contrato.* C. *Regulación autónoma: el caso del crédito documentario electrónico.* Una breve idea de cierre

INTRODUCCIÓN

En 1975, los medios de pago estuvieron presentes en la Primera Conferencia Especializada en Derecho Internacional Privado (CIDIP I), celebrada en la ciudad de Panamá. De los 6 instrumentos aprobados durante esta CIDIP I, dos estuvieron relacionados con el tema: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques. Esta última, básicamente una remisión a las soluciones de la primera. El tema del cheque, de hecho, llegó a la Segunda Conferencia, durante la cual se produjo un instrumento autónomo, con soluciones propias que se consideraba atendían de mejor manera la naturaleza del cheque.

Para las últimas décadas del siglo pasado, las soluciones contenidas en estas convenciones, fundamentadas esencialmente, como su nombre lo indica, en el método conflictual, funcionaban sin mayores inconvenientes, pero cuando hacemos una lectura de las mismas al día de hoy, cuando los medios de pago han perdido

* Abogada, *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Doctora en Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Becaria de la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia, Alemania. Profesora Titular de la Universidad Central de Venezuela. Profesora Asociada de la Universidad de Antioquia. Parte del grupo de investigación “Saber, poder y Derecho” de la Universidad de Antioquia. <https://www.hablemosdedipr.com/>

corporeidad y se han desmaterializado para habitar el mundo virtual, la pregunta necesaria que debemos hacernos, sobre todo en 2025, cuando la Organización de Estados Americanos ha apoyado encuentros a lo largo del continente para celebrar los 50 años de la CIDIP I, es cómo conciliar —si es que ello fuera posible— los principios contenidos en los mencionados instrumentos con la nueva realidad de los medios de pago.

Foros de codificación como UNIDROIT, UNCITRAL y la Conferencia de La Haya se han visto retados por la desmaterialización de los instrumentos de pago y financiamiento en general y han adelantado —o están adelantando— propuestas que pasan por poner de manifiesto la contraposición entre el afán localizador del Derecho internacional privado conflictual y la existencia “virtual” de estos instrumentos.

En el ámbito de las CIDIP’s, esa —entre otras tareas— sigue aún pendiente. Y aunque este no sea el espacio para ofrecer una respuesta definitiva a tal interrogante, estas breves líneas aspiran a dejar algunas ideas que sirvan de punto de partida para el diálogo y la reflexión colectiva. Con ellas, quiero rendir homenaje a una de las grandes protagonistas de la codificación interamericana y de la enseñanza del Derecho internacional privado, a quien tengo el honor y el profundo afecto de llamar Maestra: Tatiana B. de Maekelt.

I. Las discusiones de la CIDIP I y sus resultados

“El Derecho internacional privado es el ángel de la guarda del viajero, porque protege al hombre fuera de su patria” fueron estas las palabras de Haroldo Valladão en la sesión inaugural de la CIDIP I¹. Como glosa hemos de añadir que el Derecho internacional privado ha de acompañar a las personas que, incluso sin viajar, se hacen parte de relaciones de carácter internacional gracias a la tecnología.

Luego de la inauguración de la Conferencia, la Comisión Primera, encargada de discutir los temas de Derecho mercantil internacional², abordó el estudio del Proyecto de Convención Interamericana sobre Letras de Cambio, Cheques y Pagarés de circulación internacional que había sido preparado por el Comité Jurídico Interamericano³. Ante la afirmación de la conveniencia de dar un tratamiento separado a los cheques, la Comisión decidió formular dos instrumentos: un Proyecto de Conven-

¹ Parra Aranguren, Gonzalo, La primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional privado, en: Actas Procesales del Derecho vivo, 1975, Vol. XVI, Nos. 46-48, pp. 307 ss., especialmente p. 323.

² Parra Aranguren, La primera Conferencia Especializada..., *ob. cit.*, pp. 321-322.

³ OEA-Ser. K-XXI.1, CIDIP-3, pp. 41-42. Cita en GPA 325, nota al pie 35.

ción Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Cheques de Circulación Internacional —método conflictual— y un Proyecto de Resolución sobre Cheques de Circulación Internacional —método material. El primero inspirado, según afirma Parra Aranguren, en el artículo 33 del Tratado de Montevideo sobre Derecho Comercial Internacional de 1940⁴.

En el segundo día de la plenaria, se aprobó la Convención sobre Letras de Cambio que, a pesar de los comentarios, extendió su régimen a los pagarés y las facturas⁵. Durante el tercer día de la plenaria se abordó el tema de los cheques y se aprobó tanto la Convención⁶ como la Resolución⁷.

Los seis tratados aprobados durante la CIDIP I, incluidos los que nos interesan en estas breves líneas, fueron suscritos por doce de los Estados asistentes. En definitiva, la Convención sobre letras de cambio cuenta con 14 Estados parte⁸ y la primera Convención sobre cheques con 9⁹ y la segunda con 8 Estados parte¹⁰. Venezuela, por su parte ratificó la Convención sobre letras de cambio¹¹ y la segunda de cheques¹².

Respecto de las Convenciones en materia de cheques, conviene tener en cuenta que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 14 de la Convención de 1979, “[a] medida que los Estados Partes en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques suscrita el 30 de enero de 1975 en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella, cesarán para dichos Estados Partes los efectos de la mencionada Convención de Panamá”, de manera que para Chile, Ecuador, Guatemala, Paraguay y Uruguay, la de 1979 sustituyó la de 1975, lo cual nos obliga a examinar el contenido de ambas.

⁴ Parra Aranguren, La primera Conferencia Especializada..., *ob. cit.*, pp. 326.

⁵ OEA-Ser. K-XXI.1, CIDIP-55, pp. 41-59. Cita en GPA 331, nota al pie 59.

⁶ OEA-Ser. K-XXI.1, CIDIP-62, pp. 3-5. Cita en GPA 331, nota al pie 60.

⁷ OEA-Ser. K-XXI.1, CIDIP-62, pp. 5-7. Cita en GPA 331, nota al pie 62.

⁸ <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-33.html>

⁹ <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-34.html>

¹⁰ <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-39.html>

¹¹ Gaceta Oficial No. 33.150, 23 de enero de 1985.

¹² Gaceta Oficial No. 33.143, 14 de enero de 1985.

A. Los medios de pago en la década de los 70s del siglo XX

Comprender las razones para trabajar en Convenciones sobre algunos medios de pago, nos conduce a dar una breve mirada sobre este ámbito al momento de las discusiones en el seno de la OEA. Tengamos en cuenta además que, tal como afirma Vásquez Méndez, “cheque, letras de cambio, billetes de banco tienen su historia entrelazada; derivan de documentos o títulos que no coinciden perfectamente con ninguno de ellos, pero en parte con todos, y han sido el germen de su evolución. Por eso, no es cosa extraña a la historia del cheque aquello que en general se refiera a la letra de cambio y al billete de banco”¹³

Respecto de la letra de cambio, hemos de tener presente que este medio de pago tiene sus orígenes ligados al comercio medieval europeo, particularmente como un instrumento que surgió para facilitar las transacciones entre mercaderes de distintos lugares. Su desarrollo estuvo por ello asociado a la práctica de las ferias y al auge del comercio internacional, consolidándose como una herramienta jurídica y financiera fundamental para garantizar la seguridad y la confianza en los intercambios comerciales.

En un trabajo que, como estudiante, publicara el profesor Francisco Hung en la década de los 60s del siglo pasado¹⁴, el autor hace un recuento histórico de la letra de cambio, recordándonos que este instrumento ha sido históricamente considerado como una institución jurídica estrechamente vinculada a la evolución del comercio y a las necesidades económicas de cada época. Su desarrollo fue siguiendo el progreso del tráfico mercantil, adaptándose a las exigencias de seguridad, movilidad y confianza propias del intercambio comercial. En sus orígenes, siguiendo con el escrito de Hung, la letra de cambio no era un documento único, sino el resultado de dos instrumentos distintos: uno que representaba la promesa de pago y otro que constituía el mandato para ejecutar ese pago. Con el tiempo, ambos se fusionaron dando lugar a la letra de cambio tal como la conocemos hoy, caracterizada por los principios de literalidad, autonomía e incorporación. Posteriormente, con la invención del endoso, la letra de cambio amplió su alcance al permitir la participación de terceros ajenos a la relación inicial. Para la época en que fue escrito el trabajo, la letra de cambio seguía siendo una figura fundamental del derecho mercantil y de uso extendido en las operaciones comerciales.

¹³ Vásquez Méndez, Guillermo, *Tratado sobre el cheque: historia, legislación, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 14.

¹⁴ Hung Vaillant, Francisco, Contribuciones al estudio del Derecho cambiario (Ejercicios del seminario sobre Títulos de Crédito, organizado por el Instituto de Derecho Privado en el curso académico 1960-61), en: *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela*, 1961, No. 22, pp. 363 ss. especialmente pp. 364-367.

El pagaré, por su parte, anterior a la letra de cambio, también suele vincularse a la actividad de los comerciantes durante la edad media. En esa época era utilizado para trasladar el dinero de manera más segura pues permitía a los comerciantes, en lugar de llevar las sumas consigo, depositarlas en manos de un banquero, quien emitía un documento en el que se comprometía a restituir el monto en otro lugar, ya fuera al propio depositante o a la persona que este indicara.

El cheque, como ya hemos afirmado, existió antes de tener ese nombre, en una historia en la que se entrelaza con la de la letra de cambio. Sin embargo, el nacimiento del cheque moderno puede marcarse en Londres con el surgimiento de los bancos como sociedades mercantiles que, en lugar de dar billetes a sus clientes, empezaron a darles libretas con formularios que los propios clientes debían llenar para disponer de los fondos disponibles en sus depósitos¹⁵. Sin embargo, para la década de los 70's el cheque estaba reservado para grandes transacciones debido a que, para la época, los niveles de bancarización aún eran bajos como para pensar en un uso masivo de este instrumento.

Estas breves líneas se refieren al contexto de los medios de pago en el que se desenvolvieron los redactores de las primeras CIDIPs, un entorno marcado por el auge los instrumentos tradicionales —como el cheque, la letra de cambio o el pagaré. En efecto, para ese momento, el sistema jurídico y financiero aún estaba anclado en la materialidad del documento y en la intervención directa de entidades bancarias. Las discusiones normativas de entonces se centraban en la seguridad jurídica de los títulos valores y su circulación transfronteriza. En este escenario, la idea de un medio de pago desmaterializado, ejecutado por medios electrónicos y sustentado en redes de comunicación, apenas comenzaba a insinuarse como posibilidad tecnológica aún lejana.

Resulta especialmente significativo el silencio de las CIDIPs respecto de las tarjetas de pago, pese a que para la época de su redacción su uso ya se había iniciado. Sin remontarnos a las antiguas tablillas de crédito mesopotámicas, puede recordarse que la circulación de estos instrumentos modernos comenzó en el siglo XIX, con las tablas de crédito utilizadas en Estados Unidos. Durante la primera mitad del siglo XX, y especialmente desde la aparición de Diners Club (1950), American Express y Visa (1958) y MasterCard (1966), las tarjetas de pago empezaron a consolidarse como herramientas financieras, aunque con un alcance limitado —fundamentalmente destinadas a viajes, hoteles y grandes almacenes—. Esa restricción funcional y social de su uso podría explicar la ausencia de referencias explícitas a ellas en la

¹⁵ Vásquez Méndez, Tratado sobre el cheque..., *ob. cit.*, p. 16.

CIDIP I, cuyos redactores difícilmente podían anticipar el papel protagónico que estos instrumentos y sus sucesores digitales desempeñarían en la arquitectura contemporánea de los medios de pago internacionales.

B. Las soluciones de las Convenciones Interamericanas

Es importante partir de una idea clara: las soluciones de las Convenciones Interamericanas responden a las características de los medios de pago de la época. De hecho, según veremos, tanto en materia de letras de cambio, como en materia de cheques, estos instrumentos disponen de soluciones enfocadas en la pérdida o deterioro del soporte material del medio de pago. Demos un breve recorrido por estas soluciones.

De la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas hemos de destacar, en primer lugar, la inclusión de una norma sobre jurisdicción. En efecto, de manera alternativa, el artículo 8 de la Convención permite al demandante elegir entre los tribunales del Estado del lugar de cumplimiento de la obligación y los del Estado del domicilio del demandado.

Respecto de la determinación del Derecho aplicable, la Convención dedica sus siete primeros artículos a la letra de cambio, estableciendo una especie de *dépeçage* al prever la aplicación de distintos ordenamientos jurídicos para los diversos aspectos de la relación que surge de este título valor. Así, la capacidad se somete, como regla general, al Derecho del lugar en el cual se contrae la obligación, solución que se aparta del criterio habitual que vincula la capacidad de las personas físicas a la *Lex personae*, ya sea en su versión de nacionalidad o de domicilio. Recordemos que, en Venezuela, el artículo 16 de la Ley de Derecho Internacional Privado la capacidad está sometida al Derecho del domicilio. Con lo cual, la solución de la Convención supondría una excepción.

En el caso de las personas jurídicas, en cambio, no existe mayor divergencia, pues la capacidad negocial de los entes morales se encuentra normalmente sujeta al Derecho del lugar en el que actúan. Esta es, precisamente, la solución prevista en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, solución que podría considerarse como un principio de Derecho internacional privado generalmente aceptado, en los términos del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana¹⁶.

¹⁶ Romero, Fabiola, Artículo 20. Personas jurídicas, en: T. Maekelt, C. Resende e I. Esis (coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2005, Tomo I, pp. 463 ss., especialmente p. 509.

Ahora bien, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre letras de cambio también establece una conexión de favor, con lo cual se consagra el principio *Lex in favore negotii*. Así, “si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley [la del lugar donde se contrae la obligación], tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación”, mención esta última que podría ser entendida como una referencia a la *Lex fori*.

Debemos acotar que la Ley de Derecho Internacional Privado también contiene esta excepción, pero no limitada a las letras de cambio, sino que funciona respecto de la capacidad en general. Nos referimos al artículo 18 de la Ley, norma de conformidad con la cual “La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto”¹⁷.

Ahora bien, la forma del giro, el endoso y el aval se somete, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, al Derecho del lugar de realización del acto correspondiente, es decir, se acepta la regla *Locus regit actum* de manera exclusiva, a diferencia de lo que ocurre con la solución consagrada por el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado que, para la forma de todos los actos jurídicos, admite no solo la aplicación del Derecho del lugar de celebración u otorgamiento del acto, sino que esta conexión comparte lugar, de manera alternativa, con el Derecho que rige el fondo del acto y con el Derecho del domicilio del otorgante o del domicilio común de los otorgantes¹⁸.

Luego de establecer que las obligaciones resultantes del título se someten a la Ley del lugar en el cual se contraen (art. 3), la Convención establece una especie de separabilidad entre las diversas obligaciones que nacen del título al disponer que, si alguna de esas obligaciones resultase afectada en su validez según el Derecho que la rige, tal situación no afectará a las otras obligaciones que se consideren válidas según el Derecho que les fuere aplicable (art. 4).

¹⁷ Ver: Bernad Mainar, Rafael, Artículo 18. Excepción de la Ley a favor del negocio, en: T. Maekelt, C. Resende e I. Esis (coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2005, Tomo I, pp. 449 ss.

¹⁸ Ver: Esis Villaroel, Ivette y Víctor Hugo Guerra Hernández, Artículo 37. Forma de los actos, en: T. Maekelt, C. Resende e I. Esis (coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2005, Tomo II, pp. 925 ss.

“Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse”, así lo dispone el artículo 6 de la Convención y, finalmente, en una clara referencia al carácter corporal de estos títulos y a la consideración de esa naturaleza a los efectos de su localización, el artículo 7 ordena la aplicación del Derecho del lugar de pago para determinar “las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsoedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento”.

Respecto de los pagarés, la convención se conforma con remitir a la aplicación de las normas antes descritas (art. 9) y, en materia de facturas se hace una remisión semejante, pero sujeta a que el Derecho del Estado de que se trate les reconozca el carácter de documentos negociable (art. 10). Respecto de esta última norma, al momento de ratificar, Venezuela declaró que “la factura no constituye un documento negociable, según la legislación interna de Venezuela”, de manera que, en nuestro caso, la aplicación de la Convención se limita a las letras de cambio y los pagarés.

Ahora bien, en materia de cheques, la Convención de 1975 hace también una remisión a las soluciones en materia de letra de cambio al disponer, en su artículo 1, que “Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso”, con ciertas modificaciones.

En particular, la Convención remite expresamente al Derecho del lugar de pago para regular el término de presentación; si el cheque puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, así como los efectos jurídicos de dichas operaciones; los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y la naturaleza de estos derechos; los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse a su pago; la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos frente a los endosantes, el girador u otros obligados; y, en general, todas las situaciones relativas a las modalidades del cheque.

En la Segunda Conferencia, en Montevideo en 1979, el cheque volvió a estar en la agenda, con el objeto de “atender los problemas específicamente cambiarios derivados del cheque como título de crédito”¹⁹. Tal vez sea esta la razón por la que la nueva Convención en materia, a pesar de repetir la mayoría de las soluciones de la Convención Interamericana sobre letras de cambio, se aparta de ella en algunos tópicos para referirse específicamente a cuestiones propias del cheque.

¹⁹ Parra Aranguren, Gonzalo, La Segunda Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II), en: Actas Procesales de Derecho Vivo, 1979, Vol. XXXII, pp. 83 ss., especialmente p. 120.

En tal sentido, la Convención de 1979 asume las mismas soluciones que en materia de letras de cambio para determinar el Derecho aplicable a la capacidad para obligarse por medio de un cheque —incluyendo la *Lex in favore negotii*— (art. 1); el Derecho aplicable a la forma del gripo, el endoso y el aval, con la particularidad de que también hace referencia al protesto (art. 2); el sometimiento de las obligaciones derivadas del cheque al Derecho del lugar donde han sido contraídas (art. 3), asumiendo también la posibilidad de que la nulidad de una de esas obligaciones no afecte a las demás (art. 4); y la aplicación del Derecho del lugar donde se realice el protesto a los procedimientos y plazos para este acto (art. 6).

Estas similitudes no alcanzan, sin embargo, el tema de la jurisdicción. En efecto, la Convención de 1979 omite toda referencia a este problema del Derecho internacional privado. Sin embargo, autores como Vescovi²⁰, entienden que el artículo 8 de la Convención en materia de letras de cambio es aplicable también en el ámbito de los cheques.

Ahora bien, respecto de cuestiones propias del cheque, lo primero que debemos destacar en la Convención es que contiene una solución para los casos en los que el cheque no indica el “lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento”. En tales casos, el artículo 5 dispone que se entenderá que la obligación se contrajo en el lugar de pago y, si este no constare tampoco, el lugar de emisión.

En segundo lugar, destaca el artículo 7, norma que somete al Derecho del lugar de pago la determinación de su naturaleza jurídica, las modalidades y efectos del instrumento, así como el término de presentación. Este mismo Derecho determina quiénes pueden ser las personas contra las cuales se libra el cheque y si este puede girarse “para abono en cuenta”, cruzarse, certificarse o confirmarse, definiendo también las consecuencias de dichas operaciones.

Asimismo, el Derecho del lugar de pago regula los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y la naturaleza de tales derechos; si el tenedor puede exigir o está obligado a aceptar un pago parcial; los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago; y la necesidad del protesto o de un acto equivalente para conservar los derechos frente a los endosantes, el girador u otros obligados. También determina las medidas aplicables en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, así como todas las situaciones vinculadas al pago del cheque.

²⁰ El autor expresa que tal solución es aplicable a los cheques por remisión de la Convención sobre la materia. Sin embargo, tal remisión no se da de manera expresa. Ver: Vescovi, Eduardo, *Derecho procesal civil internacional, Uruguay, el Mercosur y América*, Montevideo, Ediciones Idea, 2000, p. 45.

No obstante, la adopción de este factor de conexión no fue pacífica. En efecto, algunas delegaciones se mostraban favorables, por considerarlo más adecuado, a la aplicación del Derecho del domicilio del banco girado. No obstante, luego de intensas discusiones prevaleció la aplicación del Derecho del lugar de pago, pues se consideró que esta conexión “agiliza el tráfico internacional y ampara de modo más efectivo los derechos del acreedor”²¹.

Por su parte, el artículo 8 dispone que los cheques presentados ante una cámara de compensación intrarregional se regirán, en lo que resulte aplicable, por las disposiciones de la presente Convención, reafirmando así la intención de dotar de coherencia y uniformidad al tratamiento jurídico de estos instrumentos en el ámbito interamericano.

Conviene finalmente destacar que, tanto en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, como en materia de cheques, los instrumentos interamericanos contienen una disposición de protección de los principios del orden público, con la conocida fórmula que exige manifiesta incompatibilidad de los resultados de la aplicación del Derecho extranjero, con los principios esenciales del Derecho del juez.

II. Los medios de pago hoy

A. La desmaterialización

El ambiente de los medios de pago hoy es, sin duda, muy diferente del que había en la década de los 70 del siglo pasado. La tecnología ha hecho entrada y se ha instalado en el mundo de los medios de pago que hoy no requieren siquiera un dispositivo material para desplegar su poder liberador de obligaciones. En efecto, hemos presenciado una especie de transición desde el papel hacia el mundo electrónico, lo cual ha implicado, para los medios de pago, bien la utilización de los medios tradicionales en la red —como ha ocurrido con las tarjetas en todas sus modalidades—; bien la digitalización de esos medios tradicionales —como ha ocurrido con el cheque y con el crédito documentario—; o bien, la aparición de medios de pago nacidos por y para internet —caso del dinero electrónico y las criptomonedas²².

²¹ Maekelt Tatiana, Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), en: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1982, No. 14, pp. 327 ss., especialmente p. 330.

²² Ver: Hartmann, Monika, E-Payments evolution, en: T. Lammer (Hrsg.), *Handbuch E-Money, E-Payment & M-Payment*, Heidelberg, Physica-Verlag, 2006, pp. 7 ss., especialmente p. 8. Mateo Hernández, José Luis, *El dinero electrónico en internet*, Comares, 2005, pp. 92-102.

Así, el cheque, el pagaré y la letra de cambio —incluso la factura— se han instalado en el mundo electrónico, de alguna manera se han desmaterializado. Otros medios viven un auge importante por su versatilidad de uso en el mundo virtual —le ocurre a las tarjetas de pago. Por ejemplo, en las transacciones de consumo, según un estudio publicado en mayo de 2024 por McKinsey & Company, en América Latina los pagos se hacen mayoritariamente con tarjetas de débito y crédito y con billeteras digitales²³. Esto ha generado el arrinconamiento de los medios en papel. Por ejemplo, en 2022 Bátiz Lazo afirmaba que “El uso de cheques en papel —incluidos los de nómina— se desplomó a medida que aumentaba la adopción de transferencias bancarias electrónicas y el uso de tarjetas de débito. En Estados Unidos, los pagos con cheque representaban casi el 80% de todas las compras en 1995, pero cayeron a cerca del 45% en 2004 y a tan solo el 7% en 2017”²⁴.

En el caso, de las operaciones entre comerciantes no podemos omitir una referencia a la digitalización del crédito documentario. En efecto en un informe publicado en abril de 2024, la ICC Banking Commission admitió que la adopción de las eUCP 2.1 —a las que nos referiremos infra— beneficia a todos los actores del comercio internacional: las empresas agilizan sus flujos documentales y reducen errores; los bancos aumentan la eficiencia, automatizan verificaciones y disminuyen costos; y los beneficiarios obtienen pagos más rápidos y seguros. Además, el informe destaca la importancia de la interoperabilidad digital y de los estándares de datos impulsados por la Digital Standards Initiative (DSI) de la ICC, que promueven la armonización global de los documentos comerciales. En suma, la transición a la eUCP 2.1 constituye un paso estratégico hacia un comercio internacional más ágil, seguro y competitivo, alineado con las tendencias globales de digitalización y sostenibilidad²⁵.

En todo caso, la distinción entre medios tradicionales digitalizados y medios que nacen en la red sin un soporte material, ha sido asumida por el artículo 3 de la Ley de Letra de Cambio y Pagaré Electrónico de Costa Rica²⁶, norma que distingue entre desmaterialización, entendida como “el proceso en virtud del cual un título valor emitido en formato físico, es transformado en un título valor electrónico mediante la anotación de cuenta, previo cumplimiento de las formalidades establecidas

²³ Cabrera, Felipe, Nicolás Mizrahi, Jesús Moreno y Pablo Zabaleta, La rápida evolución de los medios de pagos en Latinoamérica, Santiago, Buenos Aires, McKinsey & Company, mayo de 2024.

²⁴ Bátiz Lazo, Bernardo, El auge y la caída del cheque en papel, en: ReThink Q, 15 de junio de 2022. Disponible en: <https://rethinkq.adp.com/history-paper-paycheck/>

²⁵ ICC Banking Commission Digital Commercialisation Briefing Paper No. 2, 2 de abril de 2024, disponible en: <https://www.tradefinance.training/blog/articles/icc-banking-commission-digital-commercialisation-briefing-paper-no-2-1/>

²⁶ Ley No. 10069, 9 de noviembre de 2021. Disponible en: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=95870&nValor3=128143

por los Registros Centralizados” y electronificación, definida más bien como “el proceso a través del cual los títulos valores surgen a la vida jurídica ausente de presencia física, es decir, que únicamente pueden ser perceptibles por los sentidos mediante el sistema donde se realiza el intercambio electrónico de datos”.

Los avances tecnológicos aplicados a los medios de pago han propiciado, además de la necesaria puesta al día de la infraestructura bancaria y, la aparición de empresas especializadas en el desarrollo de soluciones digitales aplicables al sector financiero, no limitadas exclusivamente al ámbito bancario. Se trata de las denominadas Fintech —acrónimo de *financial technologies*—, cuya irrupción ha transformado de manera significativa las dinámicas tradicionales de los pagos y de la intermediación financiera²⁷.

Estas empresas no solo suministran herramientas tecnológicas a las entidades financieras, sino que también prestan directamente servicios asociados a los pagos electrónicos. Hoy es común encontrar operadores que facilitan pagos entre particulares o empresas al margen del sistema bancario, ofreciendo alternativas más ágiles, económicas y adaptadas a distintos niveles de seguridad. Este fenómeno, a su vez, ha impulsado el uso de contratos conexos, pues pagar con un medio electrónico suele requerir la celebración de un contrato adicional con el prestador del servicio de intermediación tecnológica.

Imaginemos un ejemplo sencillo: una sociedad mercantil constituida y domiciliada en Buenos Aires mantiene una cuenta corriente en una entidad financiera, también con sede en Buenos Aires, que ofrece servicios de emisión y gestión de cheques electrónicos mediante una plataforma segura certificada. Esa empresa emite un cheque electrónico a favor de una sociedad constituida y domiciliada en Caracas, por un valor de USD 25,000, correspondiente al pago del precio de un contrato de compraventa. El documento electrónico contiene firma electrónica avanzada del girador; identificación única del cheque (número y código hash); datos del librado (banco argentino); y orden de pago a favor del beneficiario. La sociedad venezolana presenta el cheque electrónico al cobro en un banco con sede en Panamá, mediante transmisión segura de datos conforme a las normas panameñas sobre medios de pago electrónicos. El banco panameño autentica la validez del documento y lo compensa digitalmente con el banco argentino a través de una cámara de compensación electrónica regional. ¿Dónde se contrajo la obligación? ¿dónde se produjo el pago?

²⁷ Madrid Martínez, Claudia, Fintech, prestadores de servicios de pago no bancarios y protección de usuarios, en: A. Brewer Carías y S. Abache (eds.), *Fintech, perspectivas, regulación, modalidades y desafíos en Venezuela*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2024, pp. 361-396.

Esta realidad nos obliga a preguntarnos, qué tan eficaces siguen siendo las soluciones de las Convenciones Interamericanas y cuál es la utilidad real del principio de equivalencia funcional²⁸ en estos casos. Consideremos que no solo el cheque no tiene soporte material, sino que el valor de la obligación tampoco lo tendrá, solo viajará en forma de bits desde Buenos Aires hasta Panamá.

B. Antes de seguir, si todo es transferencia digital de valor ¿el papel para qué?

Como hemos sostenido en otras oportunidades²⁹, la transferencia electrónica de fondos constituye una de las expresiones más evidentes de la transformación tecnológica del tráfico monetario. No debe confundirse, sin embargo, con los medios electrónicos de pago: mientras estos últimos están diseñados para ejecutar pagos, la transferencia electrónica de fondos tiene como finalidad exclusiva trasladar un valor monetario entre cuentas, lo que puede obedecer o no a un propósito de pago³⁰. Este mecanismo —que no es nuevo, sino una evolución de las antiguas transferencias interbancarias— se consolidó con el desarrollo de los sistemas de comunicación financiera y, gracias a su seguridad, rapidez y eliminación del manejo de efectivo, se ha convertido en una práctica de uso masivo³¹.

Actualmente, todas las fases del proceso de transferencia pueden realizarse electrónicamente, desde la emisión de la orden de pago hasta la acreditación en la cuenta del beneficiario. Si bien, tal como hemos afirmado antes, tradicionalmente estas operaciones se realizaban en redes bancarias, la tecnología ha abierto paso a actores no bancarios, que funcionan como intermediarios y monederos electrónicos dentro de los llamados sistemas de cuenta centralizada. Estos prestadores permiten transferir dinero entre usuarios registrados, sin intervención directa de un banco, ofreciendo mayor confidencialidad y rapidez. En Venezuela, aunque el uso de plataformas como PayPal es válido y frecuente —especialmente ante las dificultades del sistema financiero nacional—, la interoperabilidad con la banca local sigue siendo baja, lo que refleja tanto las limitaciones regulatorias internas como los desafíos de integración financiera internacional.

²⁸ Este principio fue reconocido por primera vez en el artículo 5 de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre comercio electrónico de 1996 (https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce). Por influencia de la Ley Modelo, la Ley venezolana sobre mensaje de datos y firmas electrónicas (Gaceta Oficial No. 37.148, 28 de febrero de 2001), lo recogió en su artículo 4.

²⁹ Madrid Martínez, C. (2024): Contratación comercial internacional y medios electrónicos de pago, en: *M. Rico Carrillo (dir.) y M. Bauzá Reilly (coord.), El Derecho Mercantil en el entorno digital. Nuevas tendencias y regulaciones jurídicas*, Montevideo, Thomson Reuters, La Ley Uruguay, (ISBN 9789915964478), pp. 205-233.

³⁰ Mateo Hernández, José Luis, *El dinero electrónico en internet*, Granada, Comares, 2005, pp. 61-63.

³¹ De Miguel Asensio, Pedro, *Derecho privado de internet*, Madrid, Civitas, 4^a ed., 2011, p. 883.

En este contexto, la transferencia electrónica de fondos se erige como la columna vertebral de los medios de pago modernos, al ser el soporte técnico que hace posible la ejecución de una orden de pago electrónica. Gracias a ella, el pago deja de depender de un soporte físico —como el cheque o el pagaré— y se convierte en una operación inmaterial, inmediata y verificable, donde la autenticidad y la integridad se garantizan por medios digitales y no por la firma manuscrita o el papel. La desmaterialización del pago no solo reduce costos y riesgos, sino que refuerza la trazabilidad, la transparencia y la eficiencia del sistema financiero, consolidando así el tránsito hacia una economía cada vez más digitalizada.

III. Derecho aplicable ¿cómo localizarlo?

La determinación del Derecho aplicable a los pagos electrónicos enfrenta al Derecho internacional privado a uno de sus mayores predicamentos ¿cómo localizar lo que por naturaleza está deslocalizado? Convengamos en que lo más fácil es que las partes puedan elegir el Derecho aplicable a estas operaciones, de manera que el operador jurídico pueda esquivar las dificultades de la localización. Esa es, de hecho, la principal solución a que apunta el complejísimo artículo 5 de los Principios UNIDROIT sobre activos digitales, en el entendido de que “*a conflict-of-laws rule will always be imperfect*”³². También la Conferencia de La Haya con su *Digital Tokens Project* parece apuntar en esa dirección³³.

No obstante, es también justo reconocer, que si el medio de pago nace en un ambiente blockchain, como un puro código, la posibilidad de elegir el Derecho aplicable se hará aún más compleja, en primer lugar, debido a la pseudonimidad que caracteriza estos ambientes³⁴ y, en segundo lugar, porque la elección de un Derecho nacional resultaría contraria a la filosofía de una red descentralizada como lo es blockchain³⁵. Además, es también posible que las partes, por propia voluntad, no elijan el Derecho aplicable, ¿qué hacer en tal caso? las conexiones tradicionales no parecen adecuadas ni suficientes³⁶.

³² UNIDROIT, UNIDROIT Digital Assets and Private Law, Rome, UNDROIT, 2023, p. 41. Disponibles en: <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2024/01/Principles-on-Digital-Assets-and-Private-Law-linked-1.pdf>

³³ Report on Exploratory Work: Digital Tokens Project, Prel. Doc. No 4 of November 2024, Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/8aad1b4d-c3a7-46b5-99c4-1ee589115685.pdf>

³⁴ Audit, Matthias, Le droit international privé confronté à la blockchain, en: *Revue Critique de Droit International Privé*, 2020, No. 4, pp. 669 ss., especialmente pp. 689-690.

³⁵ Lehmann, Matthias, La Ley aplicable a la cadena de bloques, en: *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2022, Tomo XXII, pp. 181 ss., especialmente p. 190.

³⁶ HCCH, Report on Exploratory Work..., cit., párr. 29.

Así las cosas, exploremos dos posibilidades: la primera que tan aplicadas resultan las Convenciones Interamericanas en la práctica; luego, miremos la posibilidad de someter el pago, aunque sea electrónico, dentro del ámbito de aplicación del Derecho que rige el contrato para el cual se pacta un medio de pago en particular; y, finalmente, exploremos la posibilidad de una solución autónoma.

A. Aplicación de las Convenciones Interamericanas

Lamentablemente, no existe un repositorio oficial que nos permita tener acceso a los casos de aplicación de las Convenciones Interamericanas. No obstante, en una revisión superficial de los trabajos publicados en la región, podemos hacernos una idea de su escasa aplicación práctica, dejando a salvo los casos de cooperación jurídica internacional y de eficacia extraterritorial de sentencias. En el caso que nos ocupa, destaca el caso de Argentina, donde la Convención Interamericana se ha aplicado en seis decisiones, tres de las cuales se refieren a un mismo caso, en diferentes instancias. En esa aplicación, la doctrina destaca la aplicación del Derecho del lugar donde se contrae la obligación a la determinación de la moneda de una letra de cambio³⁷.

En Chile se reporta un caso de aplicación de la convención sobre letras de cambio, “en específico su artículo 4º, en lo que toca a los efectos puntuales de la invalidez de una cláusula contractual, que no afecta a todo el contrato”³⁸. En el caso de México también se reportan dos casos, pero para descartar la aplicación de la Convención en materia de letras de cambio, en uno de los casos, por tratarse de una factura, instrumentos que en México no se considera un documento negociable y, en el otro, por tratarse de un tema de competencia entre tribunales mexicanos³⁹.

En el caso de Venezuela, debemos destacar un caso particular debido, como hemos sostenido en otras ocasiones, a que se trata de una buena solución, pero en un ámbito equivocado⁴⁰. Nos referimos a una decisión dictada el 17 de marzo de 2023,

³⁷ All, Paula María, Carolina D. Iud y Nieve Rubaja, Aplicación e influencia de las CIDIPs en el ordenamiento jurídico argentino, en: P. All y L. Rodríguez (dir.), *Influencia y aplicación de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIPs-OEA) en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos*, Santa Fe, ASADIP, 2024, pp. 141 ss., especialmente p. 148.

³⁸ Gallegos Zúñiga, Jaime, Aplicación e influencia de las Convenciones interamericanas de Derecho internacional privado (CIDIPs) en el ordenamiento jurídico chileno, en: P. All y L. Rodríguez (dir.), *Influencia y aplicación de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIPs-OEA) en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos*, Santa Fe, ASADIP, 2024, pp. 228 ss., especialmente p. 229, nota al pie No. 1.

³⁹ Albornoz, María Mercedes y Nuria González Martín, Reporte sobre el impacto de las Convenciones interamericanas en México, en: en: P. All y L. Rodríguez (dir.), *Influencia y aplicación de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIPs-OEA) en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos*, Santa Fe, ASADIP, 2024, pp. 262 ss., especialmente pp. 267-268.

⁴⁰ Madrid Martínez, Claudia, Una buena interpretación en el ámbito equivocado: el caso de la letra de cambio que fue contrato, en: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, 2023, No. 10, pp. 41 ss.

por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la que anuló una sentencia de apelación y, sin reenvío, decidió el fondo del asunto⁴¹.

Lo interesante de esta sentencia es que la decisión de la Sala de Casación Civil dejó de lado el razonamiento del tribunal de alzada según el cual, al no existir tratados internacionales en la materia que estuviesen vigentes entre Venezuela y Curazao, y tampoco normas sobre letras de cambio en la Ley de Derecho Internacional Privado, debe aplicarse, por analogía, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, y, en consecuencia, el Derecho del lugar en el que se realizó el acto, es decir, el Derecho de Curazao.

Tomemos en cuenta que, de momento, las únicas Convenciones vigentes para Venezuela en materia de letras de cambio son la Convención Interamericana y el Código Bustamante. También es cierto que la Ley de Derecho internacional privado —y ello se constata en su Exposición de Motivos— prefirió no establecer normas sobre Derecho mercantil internacional en el entendido de que esta materia debería desarrollarse “en el seno de la propia Ley mercantil dentro de los principios generales que la Ley de Derecho internacional privado señala”.

Además, la propia Ley de Derecho internacional privado, en su artículo 1, dispone de dos herramientas para integrar las lagunas de la Ley y, en general, del sistema, reconociendo la aplicación de la analogía y los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados.

En el pasado, la jurisprudencia ha admitido la aplicación de tratados vigentes para Venezuela, pero no para los demás Estados cuyos ordenamientos jurídicos están involucrados en el caso, bien de manera analógica⁴², bien entendiendo que sus soluciones pueden calificarse como principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados⁴³. Con lo cual, en este caso no lucía errada la lógica empleada por el tribunal de alzada al aplicar analógicamente la Convención Interamericana.

⁴¹ Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 0090, 17 de marzo de 2023, (*Sabja del Valle Asmad Rivero vs. Doña Ramona C.A. y Ronny Manuel Quevedo*), en: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/323462-000090-17323-2023-22-071.HTML>

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia 23 de febrero de 1981.

⁴³ Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, sentencias 29 de febrero de 1968 y de 12 de marzo de 1970.

La Sala de Casación Civil, sin embargo, tuvo otra idea al entender que “la jueza de alzada erró en la aplicación de la legislación de Curazao para resolver el caso de marras”. Así, la Sala empezó por reafirmar la existencia de “elementos de extranjería relevantes, como lo es el lugar de emisión de la letra de cambio, vale decir, Curazao, y el domicilio de las partes involucradas en Venezuela”. El segundo en realidad, como se ve, no es una elemento de extranjería, al estar ubicado en el foro.

Luego cita la Sala el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado, y concluye que, en efecto, no existen tratados vigentes, aplicables al caso y procede a la aplicación de las normas internas de Derecho internacional privado.

En particular, se propone determinar, en primer lugar, el Derecho aplicable a la forma de la letra de cambio, razón por la cual acude, acertadamente, al artículo 37 de la Ley, norma que rige la forma de todos los actos jurídicos, con lo cual es perfectamente a letras de cambio, y además, como se sabe, consagra el principio *locus regit actum* de manera facultativa. En efecto, la norma permite al juez elegir entre el Derecho del lugar de celebración del acto, el que rige el contenido del acto, y el del domicilio del otorgante o el domicilio común de los otorgantes.

En el marco de la norma citada, la elección del factor de conexión aplicable al caso concreto dependerá del principio *favor validitatis*, de manera que el operador jurídico deberá determinar el Derecho aplicable buscando favorecer la validez formal del acto. En este caso, la Sala decidió aplicar el criterio del domicilio, sin explicar el porqué, aunque en el fondo la razón se intuye al haber terminado aplicando el Derecho venezolano.

A continuación inicia su examen sobre el Derecho aplicable al fondo y, en tal sentido, “encuentra pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado”, norma que establece el Derecho aplicable al contrato en los casos en que las partes no lo han elegido. Puede discutirse ciertamente la naturaleza de una letra de cambio, pero un contrato no es.

En todo caso, la Sala no justifica su proceder, es decir, no indica la razón por la cual ha de aplicarse una norma que rige los contratos a una letra de cambio. No obstante, no sabemos si de manera consciente, dejó una serie de planteamientos que, en materia de contratación internacional que resultan de gran interés. Veamos.

Lo primero que hace la Sala es identificar, de conformidad con el artículo 30 de la Ley, los elementos objetivos y subjetivos de la relación, con el objeto de determinar con cuál Derecho se encuentra la letra de cambio más estrechamente vinculada y asume para ello —aunque no la cita— la opinión que expusiera Fabiola

Romero⁴⁴, al entender que los elementos subjetivos se refieren a las partes y los objetivos a la propia relación.

Así, incluye en los elementos subjetivos la nacionalidad y domicilio de las partes —todos ubicados en Venezuela—; y, dentro de los objetivos, el lugar de la suscripción de la letra de cambio —Curazao—, el lugar de pago —entendiendo por tal el lugar indicado al lado del nombre del librado y ubicado en Curazao—, y el hecho de que la letra se pretende hacer valer y ejecutar en Venezuela.

Luego, atendiendo a la última parte del artículo 30 de la Ley, norma de conformidad con la cual, el juez “[t]ambién tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales”, la Sala entra al análisis de tales principios. Y lo hace considerando su llamada función conflictual, pues en este caso se usarán, no para resolver el fondo, sino para buscar el Derecho aplicable.

Sin embargo, los principios que busca están contenidos en tratados internacionales. En primer lugar, el Convenio de Roma de 1980 sobre Ley aplicable a los Contratos Internacionales —hoy absorbido por el Reglamento Roma I de 2008⁴⁵—, que se refiere a los vínculos más estrechos, pero fundado más bien en el cuestionado criterio de la prestación característica. En segundo término, la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales, de cuyo artículo 9 se tomó la solución del artículo 30 de la Ley.

Después de reafirmar la aplicación del Derecho con el cual la letra presente los vínculos más estrechos, la Sala cita el artículo 31 de la Ley de Derecho internacional privado, y entiende que “ante una eventual controversia sobre la ley que se deba aplicar, cuando se trata de un contrato u obligación de origen internacional, a falta de la elección de las partes o cuando esta resultare ineficaz, debe el juzgador aplicar ‘... cuando corresponda...’”, esto es, de acuerdo con el caso concreto; la *lex mercatoria*, en la cual se incluyen los usos, costumbres y prácticas comerciales de general aceptación internacional”.

⁴⁴ Romero Fabiola, Derecho aplicable al contrato internacional, en: *Liber Amicorum, Homenaje a la Obra Científica y Académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001, Tomo I, pp. 203 ss

⁴⁵ Reglamento (CE) No 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

Esta norma lleva a la Sala a la consideración de los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales y decide aplicarlos sobre la base de la llamada elección negativa —solución muy discutida en el mundo del arbitraje—, admitida por el Preámbulo de los mismos. En efecto, los Principios pueden aplicarse “cuando las partes no han escogido el derecho aplicable al contrato”.

Así, la Sala termina entendiendo que, a falta de indicación por las partes, el lugar de ejecución estará “en el establecimiento del acreedor cuando se trate de una obligación dineraria” (art. 6.1.6[1][a]).

“Ahora bien, considerando los elementos objetivos y subjetivos que se encuentran directamente vinculados con la referida letra de cambio, como también los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales, concatenado con los usos y maneras del comercio internacional, conocidos como *lex mercatoria*, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se concluye que el derecho aplicable para resolver el fondo de la controversia es la ley venezolana, dado que las partes son venezolanos, su domicilio se encuentra en la República Bolivariana en Venezuela y el instrumento mercantil, aunque fue suscrito en Curazao, se pretende hacer valer y ejecutar su cobro en la República Bolivariana de Venezuela. Así se establece”.

Terminó entonces la Sala aplicando Derecho venezolano tanto a la forma como al fondo de la letra de cambio. Pero hay más, al decidir sobre el fondo, en lugar de seguir la solución de los Principios UNIDROIT y calcular los intereses conforme al Derecho del Estado de la moneda de pago (art. 7.4.9), lo hizo más bien “a la tasa del cinco por ciento (5%) anual, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, ordinal 2º del Código de Comercio venezolano... para lo cual se deberá realizar la conversión en bolívares a la tasa establecida por el Banco Central de Venezuela para el día de su pago, todo ello a través de una experticia complementaria, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil **y no como erradamente lo solicita el demandante**, vale decir, calculados a las tasas del interés legal que ha sido fijada para cada semestre por el Banco Central para Curazao y San Martín (Centrale Bank Curazao en Sint Maarten)” (negritas en el original).

Hay sin duda cosas rescatables en esta decisión que ojalá se tomen en cuenta, en el futuro, en causas vinculadas a contratación internacional. Otras, como la calificación de una letra de cambio como un contrato, el desconocimiento de la posibilidad de aplicar tratados internacionales por analogía o como principios generales, y el cálculo de los intereses de una obligación internacional, denominada en moneda extranjera, conforme al Derecho venezolano, podrían más bien quedar en el olvido.

B. Ámbito de aplicación del Derecho aplicable al contrato

En el ámbito interamericano, por su parte, es necesario considerar que existen dos posibles soluciones al problema que plantea la determinación del Derecho aplicable a la operación de pago. La primera de ellas está contenida en el Código Bustamante, instrumento que, tal como señalamos *supra*, dispone el fraccionamiento de la relación obligatoria en cuanto a la determinación del ordenamiento jurídico competente para regularla. Así, de conformidad con el artículo 170 del Código, independientemente del sometimiento de los efectos de las obligaciones a la Ley que las rige, *ex artículo 169*, “...la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse”.

Tengamos en cuenta que, según el artículo 3.II del propio Código, las leyes locales “...obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales”, es decir, el artículo 170 llama a la aplicación del Derecho del juez. No obstante la aparente claridad de la norma, en Venezuela Giral Pimentel parece entender en ella una referencia al Derecho del lugar de cumplimiento de la obligación, al citarla como fundamento de la distinción, asumida por el Código, entre el Derecho que rige el contrato y el vigente en el lugar de cumplimiento de la obligación⁴⁶.

Sin embargo, al comentar el artículo 170, Sánchez de Bustamante entiende que el mismo está inspirado en ideas de orden público propias del Derecho cubano, lo cual fundamentaría una de las excepciones a la aplicación de “...la ley de la obligación de que se trata” (art. 169 CB), es decir, en el caso de las obligaciones contratuales, la Ley personal común de los contratantes y, en su defecto, la Ley del lugar de celebración, *ex artículo 186* del Código Bustamante.

Tales excepciones están referidas, en primer lugar, a los gastos judiciales que origine el pago. Esta solución se adoptó –admite Sánchez de Bustamante– “...teniendo en cuenta, no sólo su carácter ritual, sino la circunstancia de haberse producido en nuestro territorio, con independencia de la obligación misma, el hecho judicial que las determina”. La otra excepción, “...también de orden público internacional...”, está referida a la posibilidad de hacer el pago “...en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en Cuba...”, en los casos es que no fuere posible entregar la especie pactada. Esta solución obedece a “...consideraciones económicas y de crédito público...”⁴⁷.

⁴⁶ Giral Pimentel, José Alfredo, Derecho internacional privado sustantivo de los títulos de crédito en Venezuela, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 1995, No. 96, 83 ss., especialmente pp. 141-143.

⁴⁷ Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho internacional privado*, La Habana, Cultural, S.A., 3^a ed., 1947, Tomo II, pp. 173-174.

En nuestra opinión queda claro, en el marco del Código Bustamante, el sometimiento de “...las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse...” al Derecho del foro. Lo que sí podría discutirse, en todo caso, es la inclusión de la operación de pago en el supuesto de hecho del artículo 170 *eiusdem*, pues es justamente esa operación la que produce el efecto extintivo de la obligación, con lo cual, para nosotros, quedaría más bien comprendida en el supuesto del artículo 169 referido a los efectos de las obligaciones. A salvo, desde luego, la moneda en que se realizará el pago, la cual está sometida a la *Lex fori*.

La otra solución que, respecto de la operación de pago consagra el sistema venezolano –y que sí podría considerarse como un principio de Derecho internacional privado generalmente aceptado, en el sentido del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado– está contenida en la Convención de México, cuyo artículo 14,c dispone la aplicación de la *Lex contractus* a “...la ejecución de las obligaciones que establece...”⁴⁸. Es interesante hacer notar que, en el Proyecto original de la Convención, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano, se incluía en el ámbito del Derecho aplicable “...las modalidades de ejecución y las medidas que pueda tomar el acreedor en caso de inejecución total o parcial de las obligaciones, sin perjuicio de las normas procesales del foro”, con lo cual se adoptaba parcialmente el supuesto especial del artículo 12,2 del Reglamento Roma I, pero sometiéndolo al mismo Derecho que rige el contrato. Sin embargo, la Reunión de Expertos de Tucson eliminó esta solución por considerarla inaceptable⁴⁹, lo cual nos parece razonable si consideramos que ya el Proyecto incluía en el ámbito de la *Lex contractus*, la ejecución de las obligaciones y las consecuencias del incumplimiento del contrato.

Así las cosas, dentro de la expresión “...ejecución de las obligaciones...” utilizada por la Convención Interamericana, podríamos incluir, las condiciones del cumplimiento; sus modalidades –en especie o por equivalente; directo o indirecto; total, parcial o defectuoso– y los requisitos de procedencia de éstas; las condiciones de lugar y tiempo del cumplimiento; y todo lo relativo a los gastos que el pago pueda generar. También estarían incluidas las normas sobre la determinación de las personas que deben realizar el pago –*solvens*– y las que están legitimadas para recibarlo –*accipiens*–; lo relativo a la imputación de pagos y al pago con subrogación; además

⁴⁸ De manera similar, el artículo 9,1 de los Principios de La Haya sobre la elección del Derecho aplicable en materia de contratos internacionales dispone que “El Derecho elegido por las partes rige todos los aspectos del contrato entre las partes, incluyendo, sin afán limitativo, c) la ejecución del contrato...”. La Ley Modelo de la OHADAC también parte de este principio al disponer, en su artículo 49, que “La ley aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior comprende principalmente: iii) la ejecución de las obligaciones...”. Idéntica norma consagra el artículo 65,3 de la Ley dominicana.

⁴⁹ Véase: Parra Aranguren, Gonzalo, *Codificación del Derecho internacional privado en América*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1998, Vol. II, pp. 399-340.

de las modalidades del cumplimiento en relación con cada tipo de obligación –mancomunidad, solidaridad, divisibilidad e indivisibilidad, etc.

En caso de tratarse de obligaciones pecuniarias, se incluiría, desde luego, el instrumento utilizado para el pago, al menos en relación con los efectos extintivos que su utilización produce sobre la obligación de que se trate, pues tengamos en cuenta que muchos de esos instrumentos requieren la celebración de contratos distintos de aquel a cuya extinción están sirviendo, los cuales podrían estar sometidos a un Derecho diferente, aunque se encuentren vinculados entre sí.

Así, en opinión de Checa Martínez, la cláusula a través de la cual se estipula el medio de pago que habrá de utilizarse para cumplir la obligación y liberarse de ella, también está incluida en el ámbito de aplicación de la *Lex contractus*. Refiriéndose particularmente al caso del crédito documentario, Checa Martínez ha afirmado que se trata de una cláusula contractual más, de manera que la Ley aplicable al contrato regirá su validez, “...la exigibilidad de la obligación de obtención de la emisión del crédito documentario y las autorizaciones administrativas necesarias, el plazo para obtener la apertura del crédito en el supuesto en que no se haya establecido un término, la validez y efectos del pago realizado mediante crédito documentario, las consecuencias de la no emisión del crédito, las consecuencias de la falta de pago o del retraso en el cumplimiento del mismo”. Salvo, desde luego, una estipulación en contrario de las partes⁵⁰ pues, como afirmáramos *supra*, en esta materia resulta admisible el *dépeçage* voluntario.

C. Regulación autónoma: el caso del crédito documentario electrónico

Pensemos sino lo que le pasó al crédito documentario, cuya emisión y ejecución es regulada por las Reglas y Usos Uniformes sobre Crédito Documentario, cuya versión actual —UCP 600—, con 39 artículos, fue aprobada por la *ICC Banking Commission* en octubre de 2006, para entrar en vigencia el 1 de julio de 2007. Estas reglas —apoyadas por la UNCITRAL⁵¹— han sido calificadas como “uno de los ejemplos más característicos de autorregulación en el ámbito de la *Lex mercatoria* en la medida en que su extensión y aplicación universal no encuentra prácticamente excepciones”⁵². Incluso en Venezuela, su aplicación es reconocida por el primer aparte

⁵⁰ Checa Martínez, Miguel, *El crédito documentario en el Derecho del comercio internacional*, Madrid, Edit. Beramar, 1994, p. 236.

⁵¹ Ver: *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 42º Periodo de Sesiones*, Nueva York, Asamblea General, Documentos Oficiales, Sexagésimo cuarto periodo de sesiones, Suplemento No. 17 (A/64/17), p. 76.

⁵² Checa Martínez, Miguel, Los usos del comercio en perspectiva comparada y transnacional, en: S. Sánchez Lorenzo (ed.), *Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, Madrid, Civitas / Thomson Reuters / Universidad

del artículo 58.1 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario⁵³ —“las instituciones bancarias, podrán emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, **de acuerdo con los usos internacionales**— y por la jurisprudencia, que las ha calificado como expresiones de la *Lex mercatoria*, cuya aplicación es admitida por los artículos 30 y 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado⁵⁴.

Ahora bien, precisamente la desmaterialización de los documentos mercantiles condujo a la ICC a publicar el Suplemento a las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios para la presentación electrónica, también conocido como eUCP, cuya versión original es de 2002, a la cual se hizo una revisión en 2007, conocida como ICC Publicación 600. Luego serían revisadas en 2019 —versión 2.0— y 2022 —versión 2.1⁵⁵.

La última versión, la 2.1, tuvo por objeto armonizar las eUCP con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (MLETR)⁵⁶, reforzando la seguridad jurídica en el uso de instrumentos digitales en el comercio internacional. La iniciativa se enmarca en el esfuerzo global por la digitalización del *trade finance*, promoviendo transacciones más seguras, sostenibles y eficientes, con menores costos y riesgos de fraude. Además, la ICC y la CNUDMI trabajan en la creación de un ecosistema jurídico y tecnológico interoperable que garantice uniformidad y confianza en el comercio electrónico transfronterizo. La adopción de la MLETR por parte de los Estados —como ya lo han hecho el Reino Unido, Francia y Alemania— permitirá otorgar validez legal a documentos electrónicos clave, como el conocimiento de embarque electrónico (eBL), consolidando la transición hacia un comercio internacional plenamente digitalizado.

Ahora bien, la eUCP se complementan con las UCP 600 para permitir la presentación de **registros electrónicos**, ya sea solos o junto con documentos en papel. Se aplican únicamente cuando el crédito indique expresamente que está sujeto a las eUCP, debiendo precisar su versión y las ubicaciones físicas de los bancos involucrados. Las eUCP mantiene la aplicación de las UCP, pero prevalecen cuando sus disposiciones producen resultados diferentes; si el beneficiario presenta solo documentos en papel, se aplican únicamente las UCP.

de Granada, 3^a ed., 2016, Tomo I, pp. 525 ss., especialmente p. 550. Ver también: Basedow, Jürgen, The State's Private Law and the economy. Commercial Law as an amalgam of public and private rule-making, en: *American Journal of Comparative Law*, 2008, Vol. 56, No. 3, pp. 703 ss., especialmente pp. 715-716.

⁵³ Gaceta Oficial No. 40.557, 8 de diciembre de 2014.

⁵⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 0738, 2 de diciembre de 2014 (*Banque Artesia Nederland, N.V. v. Corp Banca, Banco Universal C.A.*), en: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/172223-rc.000738-21214-2014-14-257.html>. Reseña en: <https://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&id=1867&cl=case>

⁵⁵ https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2022/03/823E_eUCP_FInal.pdf

⁵⁶ https://uncitral.un.org/es/texts/e-commerce/modellaw/electronic_transferable_records

Ahora bien, el crédito documentario visto a través del prisma de las eUCP no es un nuevo medio de pago, ahora con el apellido de electrónico. Se trata, más bien, del mismo crédito documentario impactado por la tecnología y valiéndose de ella para cumplir sus finalidades. Por ello, hemos de aclarar —teniendo siempre en mente el principio de equivalencia funcional— que, en primer lugar, la solicitud de emisión del crédito puede hacerse en línea. En segundo término, el crédito documentario sigue respondiendo a los principios de autonomía —pues “por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado” (art. 4.a UCP 600)— y de literalidad o cumplimiento estricto, de manera que “[l]os bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos puedan estar relacionados” (art. 5 UCP 600). Esto quiere decir que el banco, una vez que haya revisado minuciosamente los documentos requeridos, y, se haya cerciorado de que estos cumplen con los requisitos establecidos en el crédito, debe proceder al pago, independientemente del estado de las mercaderías⁵⁷.

En tal sentido, las eUCP definen conceptos esenciales como registro electrónico, firma electrónica, documento en papel, formato, recepción y re-presentación, así como los procedimientos relativos a la presentación, examen y aceptación de los registros electrónicos. Cada crédito debe indicar el formato y el lugar de presentación electrónica, y el presentador debe emitir un aviso de completitud, cuya recepción marca el inicio del plazo de revisión. Si un sistema bancario no puede recibir el registro electrónico por causas técnicas, el plazo se prorroga hasta el siguiente día hábil. Los bancos deben verificar la autenticidad aparente de los registros, y en caso de corrupción de datos, pueden solicitar una nueva presentación, suspendiéndose el cómputo del plazo.

Las disposiciones también establecen que un solo registro electrónico cumple con el requisito de presentar originales o copias, que debe constar la fecha de emisión, y que si el documento de transporte no indica la fecha de envío, se presume la de emisión. Además, los bancos no asumen responsabilidad por la identidad del remitente, la veracidad del contenido, fallos de sistemas ajenos o situaciones de fuerza mayor (como guerras, ciberataques o fallas tecnológicas). En conjunto, las eUCP 2.1 establecen un marco jurídico uniforme, seguro y eficiente que facilita la utilización de documentos electrónicos en el comercio internacional, garantizando la operatividad y validez de los créditos documentarios en entornos digitales.

⁵⁷ Ver: Espinosa Calabuig, Rosario, *Medios de cobro y pago internacionales*, en: C. Esplugues (dir.), *Derecho del comercio internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 9^a ed., 2020, pp. 313 ss., especialmente p. 333.

Una breve idea de cierre

A cincuenta años de la Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, el panorama de los medios de pago revela una transformación radical que los redactores de las Convenciones de Panamá y Montevideo difícilmente pudieron anticipar. Los instrumentos tradicionales —letra de cambio, pagaré, cheque— que inspiraron aquellas normas han cedido terreno a mecanismos electrónicos y digitales que, desmaterializados, circulan sin soporte físico y se ejecutan a través de redes globales. La arquitectura normativa de las CIDIP, construida sobre la localización territorial de los actos jurídicos, se enfrenta así a una realidad en la que las operaciones financieras son esencialmente transnacionales, intangibles y automatizadas.

La desmaterialización de los medios de pago ha traído consigo no solo la desaparición del papel como soporte, sino también la diversificación de los actores que intervienen en las operaciones. El auge de las Fintech y de los prestadores de servicios de pago no bancarios ha generado nuevas dinámicas contractuales —muchas veces conexas o superpuestas— que desafían los esquemas clásicos de localización del Derecho internacional privado. En este contexto, la determinación del lugar donde se contrae la obligación o se produce el pago deja de ser una cuestión meramente geográfica para convertirse en un problema de interoperabilidad normativa y tecnológica.

Frente a este escenario, la experiencia reciente de instrumentos como las eUCP 2.1, armonizadas con la MLETR de la CNUDMI, o las iniciativas de UNIDROIT o la Conferencia de La Haya, esta última aún “en construcción”. Estas iniciativas ofrecen un modelo útil para repensar las soluciones interamericanas, no ya desde el enfoque puramente conflictual de las primeras CIDIPs, sino incluso desde la necesidad de marcos jurídicos híbridos que reconozcan la naturaleza digital de los medios de pago y su circulación deslocalizada.

En definitiva, el aniversario de la CIDIP I invita a mirar hacia adelante. La conmemoración de medio siglo de codificación interamericana debería ser también una oportunidad para abrir un nuevo ciclo de reflexión y actualización normativa. Si en 1975 el desafío era armonizar la letra y el cheque de papel, hoy lo es diseñar reglas que den seguridad y coherencia a los pagos electrónicos, los activos digitales y las transacciones automatizadas. Solo así el Derecho internacional privado podrá seguir siendo, en palabras de Valladão, el “ángel de la guarda” de quienes participan —ya no como viajeros, sino como usuarios globales— en el vasto territorio del comercio digital.